

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



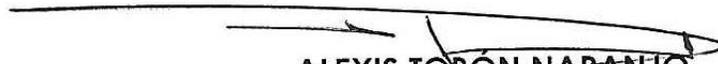
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 056

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO /	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0684-4	Decisión de plano	Hurto Calificado y Agravado	Faber Jhoan Macías Maya y otros	Resuelve conflicto de competencia	Agosto 25 de 2020
2020-0695-2	Consulta a Desacato	German Espinosa Mejía	Sumimedical, Eps Red Vital	Confirma sanción	Agosto 25 de 2020

FIJADO, HOY 26 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veinte (2020)

Nº Interno : 2020-0684-4

CUI : 05-761-61-01371-2018-00003

Acusados : Faber Jhoan Macías Maya y otros
Delito : Hurto calificado y agravado y Concierto
para delinquir

Decisión : Radica competencia en Juzgado Penal
del Circuito de Fredonia, Antioquia

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 069

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procedente del *Juzgado Promiscuo del Circuito e
Sopetrán, Antioquia*, llega a conocimiento de esta Sala de Decisión la
actuación que se adelanta en contra de los señores FABER JHOAN
MACÍAS MAYA, OSCAR DARÍO ESPINOZA AREIZA, FADENIS BORJA
ECHAVARRÍA, FABIÁN ALBEIRO PÉREZ PATIÑO, JUAN DE DIOS ORTÍZ
VELÁSQUEZ, LEÓN FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILMER
ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, DANI JAVIER GIRALDO RICO, DIDIER
ALEXANDER DÍAZ MACÍAS y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, por la
presunta comisión de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a fin de que se determine el juez competente para conocer del asunto.

HECHOS:

Los señores FABER JHOAN MACÍAS MAYA, OSCAR DARÍO ESPINOZA AREIZA, FADENIS BORJA ECHAVARRÍA, FABIÁN ALBEIRO PÉREZ PATIÑO, JUAN DE DIOS ORTÍZ VELÁSQUEZ, LEÓN FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILMER ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, DANI JAVIER GIRALDO RICO, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACÍAS y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, entre los meses de diciembre de 2017 y agosto de 2018, integraron una organización criminal conocida como los “pisa-suave” dedicada al hurto de fincas y vehículos en determinados sectores del departamento de Antioquia, valiéndose de armas de fuego para intimidar a quienes allí se encontraban y así lograr la apropiación de diferentes bienes. Actividades que ejercieron en los municipios de **Sopetrán**, el 6 de abril, el 22 de abril y el 30 de mayo de 2018; en **Fredonia** el 25 de marzo, 8 de abril, primero de junio y el 27 de junio de 2018; en **Venecia (Bolombolo)**, el 4 de mayo de 2018; Heliconia, el 18 de mayo de 2018; Santodomingo, el 27 de abril de 2018; Puerto Berrío, el 2 de marzo de 2018; San Rafael, el 17 de marzo de 2018; Cañasgordas, el 3 de abril de 2018; Yalí, el 11 de julio de 2018; en El Retiro, el 15 de mayo de 2018; Rionegro, el 11 de abril de 2018; en Amagá, el 25 de marzo de 2018; San José del Nus, el 13 de abril de 2018; en Caicedo, el 30 de abril de 2018; Dabeiba, el 7 de marzo de 2018; San José de la Montaña, 9 de marzo de 2018; Yolombó,

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

el 18 de marzo de 2018; Barbosa, el 7 de julio de 2018; San Cristóbal, Medellín, el 19 de julio de 2018.

El día 14 de septiembre de 2018, en desarrollo del allanamiento y registro a los inmuebles donde fueron capturados los señores JUAN DE DIOS ORTÍZ VELÁSQUEZ y LEÓN FREDY LONDOÑO, se les incautó a cada uno de ellos un arma de fuego, apta para producir disparos, sin el permiso de autoridad competente para su porte.

ANTECEDENTES

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento tuvieron lugar el 15 de septiembre de 2018 ante la Juez Promiscuo Municipal de Liborina, Antioquia; se formuló imputación a los señores FABER JHOAN MACÍAS MAYA, OSCAR DARÍO ESPINOZA AREIZA, WILMER ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, DANY JAVIER GIRALDO RICO, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACÍAS, JAIME ALBERTO PRÉSIGA RENGIFO, por los delitos de Hurto calificado y agravado y Concierto para delinquir, en calidad de autores; en cuanto a JUAN DE DIOS ORTÍZ VELÁSQUEZ y LEÓN FREDY ORTÍZ CASTRILLÓN fueron vinculados al proceso como autores de los delitos de Hurto calificado y agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y Concierto para delinquir y respecto a FADENIS BORJA ECHAVARRÍA y FABIÁN ALBEIRO PÉREZ PATIÑO, como autores del delito de Concierto para delinquir. Todos ellos se allanaron a los cargos formulados por la Fiscalía.

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

Finalmente se decidió sobre la imposición de medida de aseguramiento quedando bajo detención preventiva en establecimiento carcelario los imputados, excepto Fabián Albeiro Pérez Patiño y Fadenis Borja Echavarría.

La actuación con allanamiento a los cargos fue radicada por la Fiscalía 30 Especializada de Antioquia, el 27 de julio de 2020, ante el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, bajo consideración que *los hechos por los cuales se formuló imputación, ocurrieron en su mayoría en el municipio de Fredonia, Venecia y sus alrededores, generando ruptura procesal.*

A continuación, el 5 de agosto de 2020, el titular del juzgado de conocimiento consideró no ser competente para conocer del asunto radicado en su despacho pues una vez revisados los diferentes elementos materiales probatorios de la investigación, evidencia que la mayoría de los eventos delictivos tuvieron lugar en comprensión territorial del municipio de Sopetrán, Antioquia, al menos ocho oportunidades, por lo cual y con fundamento en el inciso segundo del artículo 43 de la ley procesal penal, asevera que lo correcto es presentar la acusación donde se encuentren sus elementos fundamentales, criterio orientador de la Fiscalía al momento de elegir el juez ante el cual la formulara.

Lo expuesto lo acompasa el señor juez con los artículos 51-4 ibídem, para identificar el delito de Hurto como el más grave, y, seguidamente, con el canon 52, el cual prevé que entre otros factores para determinar la competencia territorial están *“...donde se haya realizado el mayor número de delitos...; o donde se haya*

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

formulado primero la imputación..”, preceptos en su criterio útiles para concluir que el juez competente para conocer del asunto a examinar lo es su homólogo en la localidad de Sopetrán, así hubiera fungido como funcionario de control de garantías en segunda instancia, pues ahí la vía correcta sería declararse impedido si así lo considerara.

Luego de arribar las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, su titular, con fecha 11 de agosto de 2020, no aceptó los argumentos del Juez Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, pues de acuerdo al factor de competencia objeto de discusión, que es el territorial, vinculado con el lugar geográfico en el que se ejecuta el hecho delictivo, y regulado por los artículos 42 a 45 del Código de Procedimiento Penal, refiere al lugar donde los autores ejecutaron las acciones típicas y donde se produjeron los resultados; que de manera específica, el artículo 43 *ibídem* establece que *Es competente para conocer del juzgamiento **el juez del lugar donde ocurrió el delito**, y si este se hubiere realizado en varios lugares, la competencia del juez de conocimiento se fija por **el lugar donde se formule acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación**, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación.*

Extracta del anterior marco normativo que la competencia del juez de conocimiento *está ligada al acto de formulación de acusación por parte del ente acusador*, el cual debe hacerse donde se encuentren la mayor cantidad y calidad de elementos fundamentales de la acusación, toda vez que es así

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

como logra evidenciarse de los elementos materiales probatorios y evidencia física, que las conductas punibles acaecieron en diferentes municipios de distintos circuitos judiciales, entre los que se puede contar, Sopetrán, Fredonia, Santa Fé de Antioquia, Yolombó, entre otros. Por lo tanto, como las conductas punibles Hurto Calificado y Agravado acaecieron en lugares diversos, la Fiscalía dentro de sus facultades decidió presentar la acusación derivada del acto de allanamiento en el municipio de Fredonía.

Advierte en ese orden de ideas que el artículo 43 ejusdem, además de indicar que es la Fiscalía la encargada de fijar la competencia por el lugar donde formule la acusación, debe hacerlo *donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación*, lo cual en criterio del señor juez no se equipara al lugar donde se haya desarrollado en su mayoría la actividad delictiva, pues tal supuesto de hecho corresponde a la aplicación del principio de unidad procesal, donde los delitos conexos deben investigarse y juzgarse conjuntamente, como efectivamente lo hizo la Fiscalía.

En consonancia con lo anterior, considera que el inciso final del precitado artículo 43 establece que la escogencia del juez de control de garantías no determina al juez de conocimiento, y, por lo mismo, el hecho que el Juez de Control de Garantías de Liborina Antioquia, pertenezca al circuito judicial de Sopetrán, no determina que la causa deba ser radicada ante ese despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

Esta Sala es competente para conocer del trámite de definición de competencia propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, al considerar infundados los motivos por los cuales afirma su homólogo, el Juez Penal del Circuito de Fredonia, es incompetente para asumir el conocimiento del proceso penal adelantado contra *FABER JHOAN MACÍAS MAYA y otros* por los delitos de *Hurto Calificado y agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones y Concierto para delinquir.*

En ese orden de ideas, como a los procesados se les atribuyen conductas punibles, mediando el factor de la conexidad, pues de acuerdo con el relato fáctico efectuado en la audiencia de formulación de imputación, FABER JHOAN MACÍAS MAYA, OSCAR DARÍO ESPINOZA AREIZA, FADENIS BORJA ECHAVARRÍA, FABIÁN ALBEIRO PÉREZ PATIÑO, JUAN DE DIOS ORTÍZ VELÁSQUEZ, LEÓN FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILMER ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, DANI JAVIER GIRALDO RICO, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACÍAS y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, pertenecieron a una organización delincuenciales dedicada al hurto de fincas y vehículos en diferentes municipios del departamento de Antioquia, valiéndose de armas de fuego, el funcionario judicial ante el cual deberá surtirse la fase de juzgamiento se determinará con base en el artículo 52 de la Ley 906 de 2004 que regula la competencia por conexidad:

ARTÍCULO 52. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación.

Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel.

Así pues, en primer lugar, no queda duda que por la naturaleza de los delitos imputados, su conocimiento corresponde al juez penal del circuito, según el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, y conforme a la cláusula de residualidad allí preceptuada.

Ahora bien, según el contexto delimitado, impera acudir al análisis excluyente de los restantes criterios del citado artículo 52, es decir, de acuerdo al factor territorial identificar primeramente dónde se cometió el delito más grave, para fijar la competencia. En tal labor, de acuerdo a la decisión CSJ AP 2237-2017, radicado 49953, habrá de estimarse *“la intensidad de la sanción penal establecida en cada uno de los tipos penales, en tanto aquélla constituye el aspecto a partir del cual es factible extraer la gravedad de las conductas, toda vez que entre tales categorías existe una relación directamente proporcional.”*

De cara a lo expuesto, confrontados los respectivos marcos punitivos de las conductas punibles, es viable concluir que reviste mayor gravedad el delito de Hurto calificado y agravado regido por los artículos 240 y 241 de la ley penal, que fija una pena de prisión de 9 a 24.5 años, mientras que el de

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones se sanciona con pena de prisión de 9 a 12 años y el punible de Concierto para delinquir del inciso 1º del artículo 340 del Código Penal, se sanciona con privación de la libertad de 4 a 9 años.

Sin embargo, este factor - *donde se haya cometido el delito más grave-*, tampoco es aplicable, habida cuenta que de acuerdo a lo consignado en la evidencia física a la cual se hizo alusión desde la audiencia de formulación de imputación, el delito contra el patrimonio económico tuvo lugar en varias regiones del territorio Antioqueño: Sopetrán, Fredonia, Venecia, Heliconia, Santodomingo, El Retiro, Barbosa, Puerto Berrío, San Rafael, Cañasgordas, Yalí, San Cristobal, Medellín y Olaya.

En ese orden, el análisis en punto de la fijación de la competencia, recae entonces en el siguiente lineamiento del mismo artículo 52, relativo al lugar *donde se haya realizado el mayor número de delitos*. En tal sentido y de acuerdo a la información dada a conocer por la Fiscalía General de la Nación, el mayor número de actos constitutivos de la conducta punible de Hurto calificado y agravado ocurrió en los municipios de **Sopetrán**, el 6 de abril, el 22 de abril, el 30 de mayo de 2018; **Fredonia**, el 25 de marzo, 8 de abril, primero de junio y el 27 de junio de 2018, y en Venecia (Bolombolo), el 4 de mayo de 2018, comprensión territorial de Fredonia; mientras que en los demás sectores solo se tiene noticia de una o dos incursiones por parte de los procesados.

De ahí que, guiados por lo dispuesto en el canon citado, es al Juez Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, a quien

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

corresponde conocer de las presentes diligencias y por supuesto, recibir la acusación con allanamiento a cargos presentada por la Fiscalía en esta oportunidad; dejándose en claro que para llegar a esta conclusión no es posible aceptar los lineamientos a los que acude el funcionario judicial, cuando para sustraerse del conocimiento de la presente actuación penal, alude a 8 denuncias efectuadas en el municipio de Sopetrán entre noviembre de 2017 y enero de 2018, para así concluir que fue en esa comprensión territorial donde se cometieron la mayoría de delitos, pero dejando de lado que en la formulación de imputación no se atribuye a los aquí procesados ese número de conductas punibles, tornándose la mención de esas denuncias sólo como un criterio orientador de la investigación, plasmado en el informe final para identificar un modus operandi análogo al de la agrupación criminal a la que se atribuyen los punibles aquí investigados.

En ese sentido, como se clarificó por el ente investigador en sede preliminar, los elementos materiales probatorios exhibidos a la judicatura y a las partes, dan cuenta es de la comisión de los diferentes eventos delictivos en los lugares y las fechas discriminados en los hechos jurídicamente relevantes, a partir de lo cual es posible señalar que el circuito de Fredonia, es donde ocurrió el mayor número de delitos.

Y frente a tal conclusión, cabe señalar que es esa la preceptiva útil para definir el presente conflicto, sin necesidad de acudir al artículo 43 de la misma obra, a que aluden los señores jueces, por cuanto existe una clara distinción entre ambas

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

regulaciones, tal como ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 22 de enero de 2020, radicado 56841:

“Como se aprecia, ambos dispositivos procesales contemplan circunstancias de hecho diferentes, que no tienen por qué confundirse ni generar contraposición.

En este sentido, debe entenderse que el artículo 43 únicamente opera cuando se desconoce el sitio de ocurrencia del delito –importa la naturaleza individual del mismo–, o éste es ejecutado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero.

Allí, es del arbitrio del Fiscal, sin consideración a factores prevalentes y apenas signado por el sitio donde cuente con los elementos fundamentales de prueba, definir el territorio de acusación.

De forma contraria, si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzgarán varios ocurridos en diferentes lugares, el factor de definición es precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, pues, no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles”. (Énfasis fuera de texto).

[2: CSJ AP, 19 jun. 2013, Radicación nº. 41532, reiterado en CSJ AP5987-2017, 13 Sept. 2017, Radicación n. ° 51125, CSJAP4807-2018, 7 nov. 2018, Radicación nº. 54068 y CSJ AP4277-2019, 2 oct. 2019, Radicación nº 56274.]

Por lo anterior, se dispone que de manera inmediata la carpeta sea remitida al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA, en orden a que continúe con las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso.

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, ASIGNA** el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de los señores FABER JHOAN MACÍAS MAYA, OSCAR DARÍO ESPINOZA AREIZA, FADENIS BORJA ECHAVARRÍA, FABIÁN ALBEIRO PÉREZ PATIÑO, JUAN DE DIOS ORTÍZ VELÁSQUEZ, LEÓN FREDY LONDOÑO CASTRILLÓN, WILMER ALEXANDER GARCÉS GIRALDO, DANI JAVIER GIRALDO RICO, DIDIER ALEXANDER DÍAZ MACÍAS y JAIME ALBERTO PRESIGA RENGIFO, por la presunta comisión de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES y CONCIERTO PARA DELINQUIR, en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remítase la carpeta contentiva de las diligencias al juzgado aludido para el trámite correspondiente.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2020-0658-4
CUI : 05 591 60 0034 2019 80110
Acusados : Jorge Albeiro Marín y otros
Delitos : Fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Ref.	Consulta Desacato
Tutela radicado:	056153104003201900067
No. Interno:	2020-0695-2
Accionante:	GERMAN ESPINOSA MEJIA
Accionadas:	SUMIMEDICAL, EPS RED VITAL
Decisión:	CONFIRMA SANCIÓN.

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte
Aprobado en reunión, según acta No. 062

1. EL ASUNTO.

Por segunda ocasión y de conformidad a lo dispuesto en el canon 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Rionegro, Antioquia, somete a consulta la decisión emitida el 28 de Julio de 2020, por medio de la cual sancionó al Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de representante legal de la EPS RED VITAL – IPS SUMIMEDICAL, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del desacato al fallo de tutela se segunda instancia proferido el 3 de septiembre de 2019 por esta Corporación, donde se tutelaron los derechos fundamentales del señor GERMAN ESPINOSA MEJIA.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión Penal de Esta Corporación, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, el siguiente:

(...)

“SEGUNDO: *Por lo tanto, se ORDENA a LA IPS SUMIMEDICAL Y LA EPS RED VITAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas que sean necesarias, para que autoricen el suministro de las TIRILLAS Y LANCETAS, además, de las otras medicinas que han sido prescritas por sus médicos tratantes; asimismo, para que agilicen en debida forma la atención por los especialistas del área acorde con sus patologías, a fin de evitar que se deteriore más su estado de salud actual, ya que es deber de las entidades encargadas de la prestación de la salud, realizar las diligencias necesarias con las IPS donde tengan contrato, para que se le brinde una eficiente atención al afiliado como en este caso, **con garantía del tratamiento integral en forma continua de la patología que padece- diabetes-..”.***

El accionante, mediante escrito del 14 de Julio del año que discurre, informó al Juzgado de Conocimiento que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, por cuanto desde el mes pasado le han estado negando el medicamento “janumet, además no le han autorizado la valoraciones con el retinólogo, la cita de psicología y neurología, .circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 14 de julio de 2020, en el que se requirió a la entidad accionada, para que dentro del término de dos días hábiles, informaran las razones por las cuales no habían dado cabal cumplimiento a la decisión judicial.

El Despacho de conocimiento admitió el incidente y decretó la apertura del trámite incidental promovido por el señor GERMÁN ESPINOSA MEJÍA, en contra de la EPS RED VITAL y la IPS SUMIMEDICAL, para lo cual dispuso la correspondiente notificación mediante el oficio 482 del 14 de julio de 2020e a través del correo electrónico juridica@redvital.com acusándose el respectivo recibo, tal y como obra en el comprobante de notificación de fecha 15 de julio anexado al cuaderno incidental.

3. DE LA SANCIÓN

Al no obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada, dentro del término concedido, el Juzgado a través de auto emitido el 28 de Julio del presente año, dispuso sancionar al Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA en calidad de Representante Legal de la EPS-RED VITAL – IPS SUMIMEDICAL, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; decisión que fue debidamente notificada a través del correo electrónico, juridica@redvital.com acusándose el recibido, tal y como obra en el comprobante de notificación anexado al cuaderno incidental.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si el Representante Legal de la EPS-RED VITAL – IPS SUMIMEDICAL, Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, desobedeció el fallo de tutela del 3 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Dicho en otros términos, se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de

² providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

dicho derecho, en virtud a que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Representante Legal de EPS-RED VITAL – IPS SUMIMEDICAL, como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

Ahora bien, es cierto que al actor le han estado suministrando los aditamentos y medicamentos prescritos por los galenos de turno, pero de manera discontinua e incompleta, tanto así que para la consecución de los mismos, el Incidentista ha tenido que recurrir a las instancias de la acción de tutela, es decir, ha tenido que desgastar el aparato judicial con la finalidad de que no se le interrumpa su tratamiento integral. Es por ello, que su tratamiento integral con respecto a su diagnóstico de **diabetes**, tiene que ser continuo y sin interrupción alguna, ya que debido a la enfermedad que padece- **diabetes**- una recaída o falta de suministro de los medicamentos o aditamentos, puede acarrear una desmejora en su salud o un desenlace fatal.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela por tercera vez proferido el día 3 de septiembre de 2019, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no había dado cumplimiento al mismo, incluso para el momento en que se profirió la correspondiente decisión sancionatoria – 28 de julio de 2020- situación que permite afirmar que para ese momento existían elementos de juicio para predicar el incumplimiento del fallo, y de allí que se justificara la sanción por desacato impuesta por el Juez *A quo*.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre el Representante Legal de la EPS-RED VITAL – IPS SUMIMEDICAL, Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, pues pese a los requerimientos del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia-, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada, aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, sin aducir justificación jurídicamente atendible, pues se le está privando al señor GERMÁN ESPINOSA MEJIA, de la atención eficiente y oportuna que para su salud requiere.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, al afectado, no se le ha brindado del TRATAMIENTO INTEGRAL en forma continua de la patología que padece -diabetes-. que motivó la presente acción, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave, tal como lo prescribió el médico tratante; en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, especialmente al garantizar la vida en condiciones de dignidad y el tratamiento integral, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del diagnóstico que padece.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del Representante Legal de la EPS-RED VITAL– IPS SUMIMEDICAL, Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**